RAWSON, 27 de marzo de 2018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A., M. O. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23 699 - Año 2015**).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 128/212 vta. el apoderado de los actores, Dr. Enrique Aníbal Maglione, presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 40/SCA/16, dictada en autos. Calcula el capital e intereses. Asimismo, en el punto I.b) liquida sus honorarios y los del Dr. Nelson F.D. Urtizberea Galiano, en conjunto, sobre dichas diferencias y el IVA.----------

------ Que corrido el traslado de rigor a la contraria, según consta a fs. 215, no efectúa observaciones.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 40/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2016 (fs. 84/102) se hizo lugar a la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Se condenó a esta a pagarles a aquellos las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verificase el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ Que conforme se señaló en la segunda cuestión, los actores deberían presentar la liquidación por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.----------

------ Que además, se ordenó cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido. Para ello debía tomarse como base de cálculo, de los adicionales que integran sus haberes, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional

Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en aquel fallo.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este.----------

------ Ahora bien, sin perjuicio de que las partes no hayan efectuado observaciones, corresponde a esta Sala verificar el cumplimiento de los extremos expuestos en el fallo definitivo al momento de practicar la liquidación presentada.----------

------ 2.a. En principio, cabe observar que yerran los actores al incluir los meses de abril y mayo de 2010 -en su totalidad-, ya que ese fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 101 vta.) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 20 de mayo de 2015, fs. 31 vta.). Por lo que han de desestimarse todas las liquidaciones.----------

------ 2.b. Además, porque los actores han extendido los cálculos de diferencias salariales a los meses de mayo a septiembre de 2015, pese a que no han aportado los pertinentes recibos de haberes -en soporte magnético o papel- que acrediten que persiste el error en el cálculo del suplemento antigüedad. Entonces, han incluido ese lapso sin denunciar, ni probar el incumplimiento de su empleadora. Por lo tanto, previo a liquidar ese período, deberán demostrar las circunstancias que habiliten la percepción de las eventuales diferencias.----------

------ 3. En cuanto a los intereses, puede deducirse que la tasa utilizada es la ordenada en el fallo, sin embargo a los efectos de permitir un ágil control deberá precisarla y consignar las fechas de inicio y final desde que se computan.----------

------ 4. En razón de lo expuesto, no es posible establecer el monto del proceso, ni determinar los honorarios profesionales.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** las liquidaciones presentadas por la actora a fs. 128/212 vta..---------- **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet, Alejandro J. Panizzi y Mario Luis Vivas.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 28 DE MARZO DE 2018 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 21/SCA/2018.----------